

Marca «Inyección Peyrard,» productos farmacéuticos.

10 de marzo de 1909.  
Expediente 9,553.

Charles Louis Marie Omnes.—  
Marca «Elixir Zidal,» productos farmacéuticos.

10 de marzo de 1909.  
Expediente 9,554.

John Harvey y Sons, Limited.—  
Marca «Harvey's Hunting Port,» vino de Oporto.

10 de marzo de 1909.  
Expediente 9,555.

Russia Cement Company.—  
Marca «Le Page's,» substancias adhesivas, cola de pescado, etc.

10 de marzo de 1909.  
Expediente 9,556.

Molinos de la Fama, S. A.—  
Marca «La Fama,» almidones, harinas, sal molida, etc.

SECCION QUINTA.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

*Celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la*

*Unión, y los Sres. ingenieros Rafael Ramos Arizpe y Amancio Basulto Larráinzar, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas de los ríos de san Juan del Río y de Avalos ó Ñadó de los Estados de México y Querétaro.*

Art. 1° Se autoriza á los señores Rafael Ramos Arizpe, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organicen, conforme á las leyes de la república y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de 12,000 litros de agua por segundo, como máximo, de los ríos de san Juan del Río y de Ávalos ó Ñadó, en los distritos de Jilotepec y san Juan del Río de los Estados de México y Querétaro, tomando á razón de 8,000 litros para el primer río y 4,000 para el segundo, en el trayecto comprendido entre la ranchería de Encinillas y la ciudad de san Juan del Río, para el primero y para el segundo, entre su nacimiento y la misma población de san Juan del Río.

Art. 2° Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 3° Los reconocimientos del terreno para la localización de las

obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la secretaría.

Art. 4° Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5° Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6° Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaría de Fomento para su

debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún canalino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno de los Estados de Querétaro y México, ó ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7° Los concesionarios quedan sujetos, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obliga los á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de (\$400) cuatrocientos pesos mensuales, que pagarán adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no hagan los pagos prevenidos en este artículo, se les aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 8° Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9° Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que se habla en el artículo

anterior, y los que necesitaren para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III, del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10° Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 11° Para los efectos del art. 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 12° Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13° Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

Los concesionarios presentarán á la secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tengan que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14° Los efectos que introduzcan los concesionarios serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15° Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16° Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los

particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 17° Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18° Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituídas conforme á las leyes de la república, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada uno de las obligaciones impuestas á los concesionarios.

Art. 19° Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones co-

munes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20° En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21° Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado para que el gobierno se entienda con él en todo lo que se relacione con este contrato.

Art. 22° Los concesionarios garantizan el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, por medio del depósito de \$5,000 que en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituyeron en el Banco Nacional de México, con fecha 8 del presente mes y bajo el certificado núm. 1,461, cuyo depósito le será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas.

Art. 23° Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por suspender la construcción de las obras durante un período

do de seis meses consecutivos, sin permiso de la secretaría de Fomento.

VI. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24° Si la caducidad se declarar por los motivos que expresan las fracs. I, II, III, y IV, el concesionario perderá el depósito, las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarar por los motivos que expresa la frac. V, los concesionarios incurrirán además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25° Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y

pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido éste lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán alegar lo concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 26° Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se exdan sobre uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27° Los concesionarios y la compañía mexicana que en su caso organicen, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Art. 28° Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener

ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29° Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios

México, 11 de marzo de 1909.—  
*Andrés Aldasoro — Amancio Basurto Larránzar. — Rafael. R. Arizpe.*

Es copia. México, 18 de marzo de 1909 — *A. Aldasoro.*

11 de marzo de 1909.

Patente 8,925.

Théodore Lassalle.—Filtro de aire comprimido para jarabes y licores, denominado «Le Gaulois, número 2.»

11 de marzo de 1909.

Patente 8,926.

Karl Koszegi y Emil Szechenyi. Mejoras en máquinas para remover tierra y rastrear.

11 de marzo de 1909.

Patente 8,927.

Ricardo Zieglerky. — Procedimiento para fabricación de espiguilla encarrujada.

11 de marzo de 1909

Patente 8,928.

Antonio Miranda.—Bastidor para restirar pantalones.

12 de marzo de 1909.

Patente 8,929.

Rogero Lang.—Aparato de estudio para la enseñanza de escritura ó dibujo.

12 de marzo de 1909.

Patente 8,930.

P. Aveline y A. Delalande.—Cortina de seguridad para proyectores de cinematógrafo.

12 de marzo de 1909.

Patente 4,218.

Ruiz, Balleseros y Cía., Sucr.—Modelo industrial para sobres de correspondencia.

12 de marzo de 1909.

Patente 8,931.

Ernesto Ureta.—Aparato giratorio movido por la acción atmosférica.

12 de marzo de 1909.

Patente 8,932.

William Arthur Caldecott.—Aparato para separar líquidos de productos de mineral triturado.

12 de marzo de 1909.

Expediente 9,549.

Hartwig Kantorowicz.—Marca «Litthauer Magenbitter,» licor.